



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0557/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Miguelina Altagracia Vólquez contra la Sentencia núm. 213, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil veintiséis (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2020-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Miguelina Altagracia Vólquez contra la Sentencia núm. 213, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de junio de dos mil veintiséis (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 213, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Miguelina Altagracia Vólquez contra la Sentencia civil núm. 470, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Dicha sentencia fue notificada mediante Acto núm. 982/2019, de dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Patricio Rivas Placencio, alguacil de estrado de la Cuarta Sala Civil para Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, señora Miguelina Altagracia Vólquez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el veinticinco (25) de mayo de veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al señor José Castillo Rodríguez, mediante el Acto núm. 1621/2019 de trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Alexis de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguelina Altagracia Vólquez, contra la sentencia núm. 470, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a Miguelina Altagracia Vólquez, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Rafael Osorio Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

(2) Considerando, que es procedente ponderar en primer orden el medio de inadmisión que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, el cual está fundamentado en la extemporaneidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días que establece la Ley núm. 491-08 que modificó el Art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

(3) Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente en casación, consta lo siguiente: 1. Que en fecha 19 de junio de 2015, mediante acto núm. 95-2015, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, José del Castillo Rodríguez notificó la sentencia impugnada núm. 470 de fecha 18 de diciembre de 2014, a la parte recurrente, en casación en la calle Mariné (sic), esquina Alonzo Pérez del sector Almirante Adentro, Los Solares, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, siendo recibido en su propia persona; 2. Que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2015.

(4) Considerando, que conforme que conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491- 08, de fecha 19 de diciembre de 2008, indica: En las materias civil, comerciales, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...).

(5) Considerando, que el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días, computados a partir de la notificación de la sentencia, al cual se adicionan dos días por ser un plazo franco es decir, no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que además, el referido plazo se aumenta en razón de la distancia conforme lo establecido en los artículos 66 de la citada Ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación; que entre el municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, ciudad donde tiene su domicilio la parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde tiene asiento de la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 20 kilómetros, de lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que resulta que al plazo debe ser adicionado un (1) día, por ser una fracción mayor de 15 kilómetros.

Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente, al haber sido notificada la sentencia impugnada en fecha 19 de junio de 2015, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa, adicionándole los días que derivan del plazo franco y de la distancia, era el miércoles 22 de julio de 2015, por lo que al ser interpuesto el 18 de agosto de 2015, mediante el depósito ese día del memorial, es evidente que dicho recurso fue ejercido cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el memorial que lo contiene.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión, señora Miguelina Altagracia Vólquez, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

ATENDIDO: A que la Honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una errónea interpretación de la Ley y por ende una mala aplicación de la ley y del derecho, toda vez que sin haber observado que se trata de una partición de los bienes de la comunidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y en virtud de que el artículo 5 de la ley Numero 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, no expresa tal inadmisibilidad.

ATENDIDO: A que el recurso de casación permite evaluar si fue aplicado o no correctamente la ley. En consecuencia, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA debió estudiar el expediente y valorar cada una de las pruebas aportadas.

EXAMINEMOS EN CUANTO AL DERECHO
MEDIOS PRESENTADOS

ATENDIDO: A que en la sentencia recurrida el Tribunal de la Honorable Primera Sala incurrió en la violación al sagrado derecho de defensa, violación al principio de igualdad de las partes en el proceso, y principio de equidad e imparcialidad y por vía de consecuencia violación a la Constitución de la República Dominicana, grave error procesal, errada apreciación de la ley, faltas de motivos, falta de base legal.

PRIMER MEDIO VIOLACION AL SAGRADO DERECHO DE DEFENSA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO, PRINCIPIO DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD Y POR VIAS DE CONSECUENCIAS VIOLACION A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

ATENDIDO: A que la recurrente no fue citada ni emplazada por la PRIMERA SALA DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por lo cual nunca fue ni oída ni escuchada razón por lo que esta Honorable Tribunal Constitución podrá apreciar la existencia de la violación de un derecho constitucional, lo que es contrario a nuestra Constitución, a nuestra Carta Magna, Proclamada el 26 de enero del año 2010,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivo por el cual la presente sentencia debe ser declarada inconstitucional, por violación de derecho defensa de la recurrente.

SEGUNDO MEDIO GRAVE ERROR PROCESAL.

ATENDIDO: A que en la sentencia recurrida el tribunal a quo incurrió en un grave error procesal al no ponderar las pruebas presentadas en el proceso en la que se evidencia claramente que la recurrente, MIGUELINA ALTAGRACIA VOLQUEZ, hizo valer cada uno de sus alegatos, lo que demuestra que el tribunal a quo ha cometido un grave error procesal, que viola el derecho de defensa de la recurrente que es un derecho fundamental.

TERCER MEDIO ERRADA APRECIACION DE LA LEY.

ATENDIDO: A que la Primera Sala de La Suprema Corte no aplico correctamente la interpretación del artículo 5 de la ley 491-08, toda vez que al declarar inadmisibile el recurso de casación y al no ser citada y emplazada la recurrente, la deja indefensa y se viola su derecho de defensa, lo cual es un derecho fundamental que debe ser examinado por este Honorable Tribunal Constitucional.

ATENDIDO: A que un mayor y mejor estudio de los hechos y del derecho antes expuestos realizado por este Honorable Tribunal Constitucional, permitirá una mejor, sana y justa administración de justicia, y por vía de consecuencia, una mejor aplicación de la ley en el caso de la especie;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No existe constancia de depósito de escrito de defensa de la parte recurrida, José Castillo Rodríguez, no obstante haber sido notificado del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante el acto núm. 1621/2019, de trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 213, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciséis (2019).
2. Copia del Acto núm. 982/2019, de dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Patricio Rivas Placencio, alguacil de estrado de la Cuarta Sala Civil para Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santo Domingo.,
3. Original del Acto núm. 1621/2019, del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Alexis de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con una demanda en partición de bienes incoada por el señor José Castillo Rodríguez en contra de la señora Miguelina Altagracia Vólquez ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Dicho tribunal acogió la indicada demanda y, en consecuencia, ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal de bienes.

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, la señora Miguelina Altagracia Vólquez, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Dicho tribunal declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación por no estar configurado en este tipo de casos conforme el artículo 822 del Código Civil dominicano. Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

b. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada mediante Acto núm. 982/2019, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días.

c. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

d. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación a derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa, principio de igualdad de las partes, principio de imparcialidad, establecidos en el artículo 68 y 69 de la Constitución. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, se alegada violación a un derecho fundamental.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, se deben cumplir unas condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos anteriormente, esta sede constitucional da por satisfechos los requisitos de los literales a) y b), ya que en cuanto al literal a) la alegada vulneración al derecho de defensa es atribuida a la sentencia recurrida, por lo que no podía ser invocada anteriormente; en torno al literal b), se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial; en cuanto al requisito del literal c), este tribunal considera que no se da por satisfecho porque aunque la parte recurrente le atribuye las violaciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegadas al órgano que dictó la sentencia recurrida, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar estrictamente la ley.

h. La Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación argumentó lo siguiente:

Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente, al haber sido notificada la sentencia impugnada en fecha 19 de junio de 2015, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa, adicionándole los días que derivan del plazo franco y de la distancia, era el miércoles 22 de julio de 2015, por lo que al ser interpuesto el 18 de agosto de 2015, mediante el depósito ese día del memorial, es evidente que dicho recurso fue ejercido cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el memorial que lo contiene.

i. Al analizar la fecha de notificación de la sentencia recurrida en casación –diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015) – y la interposición del referido recurso de casación –dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015) – se desprende que el recurso de casación debió ser interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días exigidos por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cosa que no sucedió, por lo que procedía la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por ley, tal y como lo hizo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

j. En ese sentido, la referida sala se limitó a cumplir con el mandato de la ley que rige el procedimiento de casación al verificar que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por ella, cuestión que tiene carácter de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden público y que, por tanto, se impone a todos los tribunales dar cabal cumplimiento. [Sentencia TC/0038/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)].

k. Este tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio expresado en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante la cual estableció que *la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*, criterio ratificado posteriormente en las sentencias TC/0039/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0086/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

l. El Tribunal Constitucional al aplicar los precedentes que sobre el particular ha sostenido desde la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y reiterados en decisiones posteriores, colige que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al sustentar su dictamen en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, solo se limitó a verificar que entre la notificación de la sentencia recurrida en casación y la interposición del recurso habían transcurrido más de los treinta (30) días establecidos en la norma.

m. En consecuencia, este tribunal concluye que, en el presente caso cuando la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia conoció del recurso de casación, no abordó su fondo y su actuación se circunscribió al cómputo de un plazo, por lo que no se le puede imputar haber vulnerado los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales de la recurrente en revisión por el hecho de haber pronunciado la inadmisibilidad, tras comprobar que su sentencia recurrida había sido notificada el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015) y la interposición del recurso de casación se realizó el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), es decir, después de vencido el plazo de los treinta (30) días, que culminaba el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015). Tal y como lo estableció la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la decisión objeto de este recurso de revisión, los recurrentes interpusieron el recurso de casación casi dos meses después de haberle sido notificada la sentencia, por lo que este tribunal procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, ya que no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales al órgano que dictó la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como también los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Miguelina Altagracia Vólquez contra la Sentencia 213, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Miguelina Altagracia Vólquez, y a la parte recurrida, señor José Castillo Rodríguez.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL.

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues difiero de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la señora Miguelina Altagracia Vólquez recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia 213, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la Sentencia núm. 470, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto contra la citada sentencia, tras considerar que no concurren los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, en razón de que no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación es válida en principio.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), no así, el requisito establecido en el literal c), que lo valoró como no satisfecho, y declaró la inadmisibilidad por las razones ya indicadas en párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En base a lo expresado, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (art. 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: 1) NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES, 2) LA AFIRMACIÓN DE QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES NO PUEDE RESULTAR EN VULNERACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES, ES SOLO VALIDA EN PRINCIPIO Y 3) DECIDIR LOS PROCESOS CONFORME A SUS PRECEDENTES O EN CASO CONTRARIO, JUSTIFICAR LAS REZONES QUE HAN MOTIVADO EL CAMBIO DEL MISMO.

1) Los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11 devienen en inexigibles.

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la

¹ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Empero, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la Ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción³ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad⁵ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

³ Subrayado para resaltar.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.

⁵ Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos anteriormente, esta sede constitucional da por satisfechos los requisitos de los literales a) y b), ya que en cuanto al literal a) la alegada vulneración al derecho de defensa, es atribuida a la sentencia recurrida, por lo que no podía ser invocada anteriormente; en torno al literal b), se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial, (...).

16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19. Es por ello, que esta decisión debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

2) La afirmación de que la aplicación de las normas legales no puede resultar en vulneración de derechos fundamentales, es válida en principio

20. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

“i) Al analizar la fecha de notificación de la sentencia recurrida en casación - 19 de junio de 2015- y la interposición del referido recurso de casación -18 de agosto de 2015- se desprende que el recurso de casación debió ser interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días exigidos por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cosa que no sucedió, por lo que procedía la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por ley, tal y como lo hizo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) En ese sentido, la referida sala se limitó a cumplir con el mandato de la ley que rige el procedimiento de casación al verificar que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por la misma, cuestión que tiene carácter de orden público y que, por tanto, se impone a todos los tribunales dar cabal cumplimiento. [Sentencia TC/0038/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)].

k) Este tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio expresado en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante la cual estableció que: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental” criterio ratificado posteriormente en las sentencias TC/0039/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0086/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

l) El Tribunal Constitucional al aplicar los precedentes que sobre el particular ha sostenido desde la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y reiterados en decisiones posteriores, colige que la Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al sustentar su dictamen en la aplicación del artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, solo se limitó a verificar que entre la notificación de la sentencia recurrida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación y la interposición del recurso habían transcurrido más de los treinta (30) días establecidos en la norma.

m) En consecuencia, este tribunal concluye que, en el presente caso cuando la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia conoció del recurso de casación, no abordó el fondo del mismo y su actuación se circunscribió al cómputo de un plazo, por lo que no se le puede imputar haber vulnerado los derechos fundamentales de la recurrente en revisión por el hecho de haber pronunciado la inadmisibilidad del mismo, tras comprobar que la sentencia recurrida había sido notificada, el 19 de junio de 2015 y la interposición del recurso de casación se realizó el 18 de agosto de 2015, es decir, después de vencido el plazo de los treinta (30) días, que culminaba el 22 de julio de 2015, tal y como lo estableció la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la decisión objeto de este recurso de revisión, es decir, los recurrentes interpusieron el recurso de casación casi dos meses después de haberle sido notificada la sentencia, por lo que este tribunal procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir el mismo con los requisitos exigidos por el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, ya que no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales al órgano que dictó la sentencia recurrida.”

21. Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteadas por la recurrente, señora Miguelina Altagracia Volquez, este colegiado determinó declarar inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c. de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado los derechos fundamentales del recurrente al declarar inadmisibile el recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. De acuerdo el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

23. Cabe destacar, que la ley orgánica establece taxativamente los casos en que procede el examen del recurso de revisión, y en caso contrario procede a declarar su inadmisibilidad por falta de cumplimiento de dichos requisitos; sin embargo, en el caso concreto este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad de que: “no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales”.

24. En argumento a contrario, al expuesto por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la recurrente era necesario examinar los argumentos presentado y contrastarlos con la sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, y no decantarse por enunciar que el literal c) del artículo 53.3, en la especie, no es satisfecho por considerar que, las alegadas violaciones no son atribuible a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional.

25. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

26. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que las alegadas violaciones no son atribuible a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por haber declarado inadmisibile el recurso de casación, en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos en la forma prevista por la Constitución y las leyes adjetivas.

27. Para ATIENZA⁶, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*.

⁶ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

28. La forma de argumentación que utiliza esta decisión establece una conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer —por vía de deducción— que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

29. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación con la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...] ⁷; y es que, en un Estado de Derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

30. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

31. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

⁷ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que “*los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

33. Más aún, si sometemos la tesis desarrollada en esta sentencia para inadmitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional a una profunda revisión de su contenido hermenéutico, llegaremos a conclusiones que cuestionan no solo la estructura jerárquica de los órganos que integran el sistema judicial, sino también la propia existencia de este colegiado y su función de tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues si se asume que la decisión de un tribunal es correcta solo porque aplicó una norma jurídica creada por el legislador, no hay razones para revisar dicha aplicación por los tribunales de alzada y la corte de casación; tampoco las habría de parte de este Tribunal Constitucional.

34. No podemos eludir en este punto un aspecto que corresponde a la propia validez del derecho al que apelamos para resolver los casos concretos. Si los tribunales pueden seleccionar las normas que tienen validez entonces se plantea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una cuestión mucho más compleja que HABERMAS⁸ en su momento había advertido cuando señala que “[e]n el modelo de validez del derecho la facticidad de la imposición...se entrelaza con la fuerza fundadora de legitimidad que caracteriza un procedimiento de producción del derecho, que por su propia pretensión había de considerarse racional...La tensión entre estos dos momentos que permanecen distintos y separados se la intensifica a la vez que se la operacionaliza en términos eficaces para la regularidad del comportamiento”. Entonces debemos concluir que la ley no es válida solo porque fue creada por el legislador, sino por el grado de racionalidad que le caracteriza en su doble estratificación: producción y aplicación, por consiguiente, en principio, los tribunales eventualmente no violarían derechos fundamentales cuando aplican una norma-sí y solo sí- la interpreten razonablemente.

35. En el caso expuesto, si el Tribunal no se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

3) El Tribunal Constitucional y el precedente

36. Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este Tribunal, en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se inadmite el recurso sin hacer referencia a los citados precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en el voto emitido en la Sentencia

⁸ HABERMAS, JURGEN. “*Facticidad y Validez*” (traducción e introducción Manuel Jiménez Redondo), editorial Trotta, sexta edición, año 2010, pág. 90.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0071/16⁹, en relación con la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.

37. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

38. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que “precedente o *stare decisis* significa que “*los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*”¹⁰. Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos.¹¹ Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional “*son definitivas e*

⁹ Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

¹⁰ BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

¹¹ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado”.

39. La doctrina antes citada, supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el “*distinguishing*”¹² o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

40. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público y, en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el “*distinguishing*” tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que “...*la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d’être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*”¹³.

41. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al

¹² Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.

¹³ Op.cit. p.21.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

42. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

43. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

44. Es por ello que este Tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada, conducía a que, en la especie, este Tribunal en lo adelante:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Reitere lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles;

b) Reexamine la causal de inadmisibilidad basada en que la aplicación de normas legales no puede devenir en vulneraciones de derechos fundamentales; pues tal como hemos observado de los precedentes citados, una norma legalmente instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez, o el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyo caso podría violarse un derecho fundamental; y

c) Que esta corporación constitucional decida el recurso en cuestión conforme a sus autos precedentes, garantizando así seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las partes.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Miguelina Altagracia Vólquez contra la Sentencia 213, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de junio de 2019.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibles el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibles, pero salvamos nuestro voto en relación a las razones establecidas para fundamentar la inadmisión del recurso en contra de la sentencia arriba descrita.

3. En este sentido, la mayoría estableció que el recurso es inadmisibles “(...) *en virtud de que no satisface los requisitos exigidos por el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11*”.

4. *Estamos* de acuerdo en que el recurso es inadmisibles, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

5. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el *fundamento* de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisiones jurisdiccionales es inadmisibles cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

6. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando “(...) *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”. Mientras que según el párrafo del artículo 53 “*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*”.

7. En el caso que *nos* ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibles un recurso de casación por extemporáneo, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

8. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisibles por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en la que el tribunal se limita a verificar el plazo de interposición del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Estamos de acuerdo con que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁴.

¹⁴ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*”, que “*al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*”, que “*la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador*” o que “*se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción*” sin referirse a la suficiencia de la motivación –algo que correspondería, por lo menos, a un análisis de verosimilitud del argumento de vulneración, cuya profundidad podría, incluso, extenderse al fondo del recurso–



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta “*aplicación correcta*” o “*aplicación razonable*”, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0591/19 TC/0085/20, TC/0242/20, TC/0246/20, TC/0310/20, entre otras.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario